

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 céntos de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Organizadas por el Real decreto de 25 del mes próximo pasado las plantillas de los distintos cuadros de cada zona militar, de manera que entre su personal activo y de reserva completen el número de Jefes y Oficiales que han de tener los regimientos de esta última clase, los terceros batallones de los activos y los de depósito de cazadores al ponerse sobre las armas en caso de movilización, se observa desde luego por el adjunto estado que el personal de la escala de reserva de Infantería en la actualidad existente, no basta ya, en general, para completar el que reclaman los cuadros eventuales al pie de guerra, aun sin contar con la reducción que en su día habrán de sufrir los permanentes; pues si bien en las clases de Comandantes y Alféreces resulta todavía algún exceso, es seguramente bien reducido, y llegará a agotarlo en brevisimo plazo la rápida amortización a que por virtud de la ley de creación de la mencionada escala está sujeto su personal, aparte de que en cuanto a los subalternos, queda sobradamente compensado el exceso de Alféreces con la considerable falta de Tenientes.

Parece, pues, llegado el caso de proceder a la creación de la reserva gratuita, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886; y ya que por el momento no sea posible verificarlo con la extensión que reclama la falta de personal antes expuesta, porque semejante resultado solo se obtendrá con el transcurso del tiempo y a favor de disposiciones legislativas encaminadas al

objeto que el Ministro que suscribe, previa autorización de V. M., presentará en su día a la deliberación de las Cortes, pueda al menos y desde luego establecerse la base de esta Oficialidad gratuita para el Arma de Infantería, promoviendo al empleo de Alférez de dicha reserva a todos los Sargentos primeros que, hallándose en servicio activo cuando se promulgó la ley de 10 de Julio de 1885, se han acogido a sus beneficios y se encuentran desempeñando destinos de la Administración civil, así central como local, aunque perteneciendo a la reserva del Ejército.

Los cuadros de las reservas de Caballería adolecen de análogas deficiencias que los de las de Infantería, como demuestra el mismo estado antes citado, y natural parece que la creación de la reserva gratuita, comprenda a la primera de dichas armas, adaptando, con aquellos de sus Sargentos primeros que se hallen en las condiciones de los de la segunda, la misma medida que para éstos se propone; y todavía cabe algún aumento en el número de Oficiales subalternos reservistas sin sueldo de Infantería y Caballería, haciendo extensiva la disposición de que se trata, como es justo y lógico, a los Sargentos primeros procedentes de Artillería, Ingenieros y Brigada de obreros de Administración militar que cumplan los requisitos indicados, y según fuese de a pie ó montado el Instituto a que pertenecían cuando fueron baja en los respectivos cuerpos activos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

ESTADO QUE SE CITA

demostrativo del personal existente en las escalas de reserva de Infantería y Caballería, con excepción de los Coroneles y del que falta y sobra con arreglo a las plantillas que han de regir en los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva.

INFANTERÍA

EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles.....	66	204	138	"
Comandantes.....	237	214	"	23
Capitanes.....	747	992	245	"
Tenientes.....	1.065	2.992	1.927	"
Alféreces.....	1.750	1.360	"	390

CABALLERÍA

EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles.....	9	14	5	"
Comandantes.....	54	84	30	"
Capitanes.....	129	168	39	"
Tenientes.....	205	336	131	"
Alféreces.....	245	112	"	133

Madrid 10 de Abril de 1889.—José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, se crea la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería.

Art. 2.º Se promueve a Alféreces de dicha reserva y de Infantería ó Caballería, según su procedencia, a todos los Sargentos primeros de ambas armas que desde la promulgación de la ley de 10 de Julio de 1885 se han acogido a sus beneficios y desempeñan destinos de la Administración civil, así central como provincial ó local, ó tengan opción a ellos reglamentariamente, sin disfrutar destino alguno en el Ejército

con derecho a sueldo, a menos que lo renuncien ó a voluntad propia obtengan otro en dicha Administración civil, haciendo uso del derecho que concede el art. 36 del reglamento para la aplicación de la citada ley.

Art. 3.º Se promueve también a Alféreces de la reserva gratuita de Infantería ó Caballería, según sea, de a pie ó montado, el instituto de su procedencia, a los Sargentos primeros de Artillería, Ingenieros y brigada de obreros de Administración militar que se hallen en iguales condiciones que los anteriores.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará el sistema de ascensos de la reserva gratuita y la clase de uniforme que deban usar los Jefes y Oficiales de la misma cuando se movilicen para asambleas de instrucción ó campaña, así como los deberes y derechos de los mismos, ajustados a los principios fundamentales establecidos en la

tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, á cuyos preceptos habrán de sujetarse desde luego los Alféreces promovidos por virtud de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *José Chinchilla.*

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.654.

Núm. 937.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gutiérrez de la Concha, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 2 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *Encarnación*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y paraje llamado Dehesa de los Chirinos, propia de D. Gabriel Hernandez, lindante por todos los rumbos con terrenos de expresado señor, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el lugar conocido por Haza de las Minas; desde él se medirán en dirección Oeste, 30° Norte, 100 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda, en dirección Norte, 30° Este, 300 metros, fijándose la segunda; de segunda á tercera, dirección Este, 30° Sur, 200 metros, fijándose la tercera; de tercera á cuarta, dirección Sur, 30° Oeste, 600 metros y se fijará la cuarta; de cuarta á quinta, dirección Oeste, 30° Norte, 200 metros y se fijará la quinta, y de quinta á primera, dirección Norte, 30° Este, 300 metros, quedando formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 894.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Marzo de 1889, presidida por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de una comunicación del Maestro de la Escuela superior de Baena, dando conocimiento de haberse trasladado provisionalmente la clase á la planta baja de las Casas Consistoriales, hasta que terminen las

obras de reparación que se están efectuando en el local.

De que el Sr. Gobernador dejó sin efecto el nombramiento de escribiente de la Secretaría de esta Corporación, hecho á favor de D. Alfredo Rosa, por no haber tomado posesión dentro del plazo legal, nombrando para sustituirle á D. José Nogués.

De haber publicado en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de las oposiciones que para proveer las Escuelas vacantes en todo el distrito universitario, han de efectuarse en Sevilla el próximo mes de Mayo; la circular para que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas formen los presupuestos de material del año económico venidero de 1889 á 90, y una Real orden del Ministerio de Hacienda, previniendo á los Delegados que publiquen trimestralmente un estado de las aplicaciones dadas á los recargos municipales.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del mes actual, resultó una existencia de 94.440 pesetas 42 céntimos.

De que se participó al Habilitado la fecha en que cesó, por jubilación, el Auxiliar de la primera Escuela de niños de Hinojosa.

De haberse expedido certificado de oposiciones al Maestro D. Raimundo Gutiérrez.

De que el Ayuntamiento de Montoro ha aumentado hasta 343,75 pesetas la consignación por retribuciones á la Maestra de la segunda Escuela de niñas.

De haberse remitido á la Dirección general de Instrucción pública, la nota de los descubiertos que por atenciones de primera enseñanza existen hasta el día en esta provincia.

De que el Maestro de la Escuela elemental de Priego ha presentado la cuenta de material correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, acordando reclamar del Alcalde de Adamúz copia autorizada de la cuenta que presentó D. Cayetano Ruiz, respectiva al tiempo que ha servido en el actual ejercicio la Escuela elemental de niños.

Anotar en los expedientes personales del Maestro y Maestra que desempeñan las Escuelas públicas de Blázquez, el favorable resultado de los exámenes efectuados en el presente mes.

Participar al Centro Escolar y Habilitado las fechas en que han tomado posesión en propiedad la Maestra de la Escuela de párvulos de Santaella, y el Auxiliar de la segunda elemental de niños de Benamejí; la en que se ha ratificado en la posesión de su destino á la Auxiliar de la tercera Escuela de niñas de Puente Genil, con el sueldo legal que le corresponde, á virtud del nuevo título administrativo que se le expidió, y asimismo la en que exhibió su título profesional á la Junta local de Montilla el Maestro de la Escuela de adultos, desde la que debe considerarse como propietario de ella.

Decir al Habilitado el día que volvió á su destino el Regente de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestros, cumplida la licencia que se

le concedió; la fecha en que se encargó del desempeño de la primera Escuela de niñas de Fuente Obejuna, la Maestra interina D.^a Julia Velasco, y que desde 1.^o del mes actual debe cobrar á razón de 687,50 pesetas de sueldo, la Auxiliar de la segunda Escuela de niñas de Baena.

Pasar al Sr. Gobernador las nuevas reclamaciones, que por el atraso que sufren en el percibo de sus haberes, hacen los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de Benamejí y el Maestro y Auxiliar de la primera elemental de Villaviciosa, interesándole adopte cuantas medidas considere eficaces para que se regularice el pago de las atenciones de primera enseñanza, y consultar á la misma Autoridad respecto á la remisión del estado que interesa de los haberes, sueldos ó signaciones que desde 1.000 pesetas en adelante perciben los profesores de Instrucción pública de la provincia, por si hubiese habido error de interpretación en las oficinas que han reclamado estos datos, puesto que el objeto para que se destinan parece no comprende á los Maestros de Escuelas públicas.

Devolver el empadronamiento de los niños comprendidos en la edad escolar, que remite el Alcalde de Palenciana, para que lo mande duplicado según está prevenido.

Mandar á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza las certificaciones que interesaba para los expedientes de mejora de pensión del Maestro jubilado de la Escuela de niños de Santaella, y de la jubilada de la primera de niñas de Castro del Río, y los documentos que reclamó del expediente de clasificación de D. Francisco Antonio López Ropero.

Pasar con favorable informe al señor Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento de Palenciana, solicitando subvención del Gobierno de S. M. para construir locales de Escuelas.

Expedir la certificación que interesa el Alcalde de Valsequillo de las partidas ingresadas por atenciones de primera enseñanza de aquel pueblo en el pasado año económico de 1883 á 84.

Remitir á la Junta de Instrucción pública de Alicante la comunicación que dirige el Maestro de la Escuela elemental de niños de Priego, diciendo haber recibido la orden de su nombramiento para una de las de Villena, en aquella provincia.

Autorizar las transferencias, que de partidas de los presupuestos de material del corriente año económico, solicitaron el Maestro de la Escuela elemental de niños y la de la primera de niñas de Adamúz, y el de la segunda elemental de Baena.

Dar conocimiento al Habilitado de las fechas en que cesó la Auxiliar de la Escuela de párvulos de Carcabuey, y de la en que se encargó de dicho destino el que le sirve accidentalmente.

Decir al Rectorado que por esta Corporación se concedieron 15 días de licencia al Maestro D. Gonzalo de León, para restablecer su salud, y consultarle si la de un mes que le ha concedido aquel Centro, se le comunica una vez cumplida aquella.

Pedir informe al Juez municipal de Adamúz, respecto á la cantidad que debe retenérsele al Maestro D. Cayetano Ruiz, que, según dice el interesado, es menor que la ordenada por aquel Juzgado.

Comunicar al Alcalde de Priego y al interesado el nombramiento, por concurso de ascenso, de D. Antonio María Palomo, para la Escuela elemental de Castil de Campos; y asimismo á los Alcaldes respectivos é interesados, los de D. Antonio Repullo para la Escuela incompleta de Granja y Hoz, y de Don Julián Rayo para Auxiliar de la elemental de Cañete de las Torres, ambos nombrados por entrada libre.

Conformarse con el nombramiento desegundo Auxiliar hecho por el Maestro de la Escuela de párvulos de Baena, á favor de D. Manuel de Horcas, y participar al Habilitado la fecha en que ha tomado posesión y el cese del anterior.

Dar conocimiento al Sr. Gobernador de la reclamación que produce el Maestro de la primera Escuela de Patronato de Lucena, que pide se traslade la clase al distrito que le corresponde, á causa de la distancia en que se halla el local que le ha destinado el Ayuntamiento, y de sus malas condiciones higiénicas, que han quebrantado notablemente su salud, interesando de la dicha Autoridad tenga cumplimiento el acuerdo de esta Corporación de 30 de Septiembre último, que se le comunicó sobre el traslado á otros locales de las Escuelas públicas de Lucena, y pago de alquileres de casa á los Maestros, para que pueda resolverse lo que proceda y cese la situación en que se hallan aquellos Maestros, por no ser atendidas sus reclamaciones.

Pasar traslado al Alcalde de la dicha ciudad de Lucena, de lo que dice el Maestro que interinamente sirvió la Escuela de párvulos, á fin de que se le satisfaga por el Ayuntamiento el importe de alquileres de casa, que en justicia reclama.

Reclamar directamente de los interesados las relaciones de matrícula que aun faltan, correspondientes al semestre de Julio á Diciembre de 1888, dándoles un plazo de diez días para su presentación, y asimismo las copias de las cuentas de material de 1887 á 88.

Mandar á informe de la Junta local de primera enseñanza de Priego la instancia de la Maestra de la segunda Escuela de niñas de aquella ciudad, en solicitud de permuta con la de la primera de Aguilar.

Expedir á la Maestra Doña Rosario Cabrera el certificado que interesa de la clase, número y sobresueldo con que figura en el escalafón, y remitir al Rectorado una instancia de la misma Maestra, para que se le expida el título administrativo con el sueldo de 916,66, que le correspondió y disfrutó según la ley de 1857, documento de que carece por no habersele expedido en aquella época.

Dar conocimiento al Alcalde de Obejo de que la Maestra de aquella Escuela de niñas no está conforme con la cantidad consignada por indemnización de retribuciones, según el conve-

no hecho por su antecesora, á fin de que se efectúe otro nuevo con el Ayuntamiento.

Remitir al Rectorado las listas de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes que deben anunciarse en el próximo trimestre por concurso de ascenso y libre.

Interesar de la Excm. Diputación

provincial el pago de lo que se adeuda por aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de la provincia, comprendidos en las tres primeras clases del escalafón.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

SUBASTA DE ARRIENDO DE FINCAS

Núm. 752.

Anuncio 2.º

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en pública subasta y por término de tres años de las fincas que se determinan en la relación que á continuación se expresa y con arreglo al pliego de condiciones que también se adjunta, se anuncia por primera vez el referido acto de subasta en este BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1853, celebrándose dos remates en cada finca, uno en esta Delegación y otro en la Administración subalterna del partido de Baena.

FINCAS QUE DEBEN ARRENDARSE

Número de orden.	Clase y nombres de las fincas.	Pueblos donde radican.	Precio anual del arriendo. — Pesetas.
1.ª	Las huertas primera, segunda y tercera del margen del río Guadajoz, en la ribera de Abraje, con cinco y media fanegas de tierra regadío y tres y media secano.	Baena.	340
2.ª	La id. cuarta, margen izquierda de dicho río, con tres fanegas de regadío.	Idem..	250
3.ª	La id. quinta y sexta, al margen del mismo, ribera de Abraje, con cuatro fanegas, ocho celemines de regadío.	Idem..	375
4.ª	La id. primera de las altas de Miraverde, con dos fanegas de regadío y cuatro fanegas ocho celemines de secano.	Idem..	337
5.ª	La id. segunda y tercera de las altas y primera de las bajas de Miraverde, con ocho fanegas de regadío y 14 de secano.	Idem..	575
6.ª	La id. segunda de las bajas de id., con tres y media fanegas de regadío y 18 próximamente de secano.	Idem..	625
7.ª	La id. tercera de id., con tres y media fanegas de regadío y sobre 18 de secano.	Idem..	647
8.ª	La id. cuarta de id., con tres y media fanegas de regadío y 20 de secano.	Idem..	652
9.ª	La id. quinta de id., con cuatro fanegas de regadío y 10 de secano.	Idem..	500
10	La id. sexta de id., con dos y media fanegas y soto roturado, todo de regadío.	Idem..	400

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de las fincas rústicas indicadas procedentes de las embargadas por la Hacienda, situadas en término de Cabra, á la testamentaria del Conde de Altamira.

1.ª El remate se celebrará ocho días después de publicado el tercer anuncio en este BOLETIN OFICIAL y bajo la presidencia del Sr. Delegado, y en Baena bajo la del Sr. Administrador subalterno de Hacienda del partido.

2.ª No se admitirán posturas menores de las cantidades que se expresan en la relación anterior como renta anual.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca

con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y Pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Caja Sucursal del Banco de España se ha efectuado el ingreso del 10 por 100 de las referidas cantidades, y en Baena se consignará en la Administración subalterna de Hacienda del partido.

12.ª Que el rematante ha de labrar la finca á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma la práctica de costumbre.

13.ª No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en citada finca sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.ª Que el rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de indicada finca, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15.ª No se podrá traspasar la finca ni cederla sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciere en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16.ª Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17.ª Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo que dure el contrato.

18.ª Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

19.ª Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que par-

ticularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

21.ª Y por último, quedarán también sujetos los rematantes á dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadío para la limpia y conservación del Cáz.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 1.º de Abril de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Torrecampo.

Núm. 895.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apén-dice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público durante el plazo de 20 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Torrecampo 17 de Abril de 1889. — José Campos.

Conquista.

Núm. 928.

D. Juan Redondo Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial, correspondiente al próximo año económico de 1889-90, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en ella, puedan examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no se oirá ninguna por justa que ésta sea.

Conquista 17 de Abril de 1889.— Juan Redondo Calero.

Cañete de las Torres.

Núm. 919.

D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año económico de 1889 á 90, queda expuesto en esta Secretaría por término de 15 días, para que los comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Cañete de las Torres á 15 de Abril de 1889.—Francisco Manrique.—Juan J. Girón, Secretario.

ALMEDINILLA.

Núm. 931.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico de 1889 á 1890, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 23.200 pesetas 33 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS	Derechos del Tesoro. Ptas. Céntos.	3 por 100 de cobranza. Ptas. Céntos.	Recargo municipal del por 100. Ptas. Céntos.	TOTAL de cada ramo. Ptas. Céntos.
Carnes de todas clases.....	1.833,18	54,99	1.833,18	3.721,35
Líquidos.....	5.390,33	161,71	5.390,33	10.942,37
Granos y sus harinas.....	2.734,62	82,03	2.734,62	5.551,27
Pescados.....	132,72	3,98	132,72	269,42
Jabón duro y blando.....	530,34	15,91	530,34	1.076,59
Carbón vegetal.....	378,81	11,36	378,81	768,98
Sal común.....	845,00	25,35	"	870,35
TOTALES.....	11.845,00	355,33	11.000,00	23.200,33

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en 5.800 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almedinilla á 15 de Abril de 1889.—Antonio Vega.—Por su mandato, Vicente Rodríguez, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 939.

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta para su venta la finca que se describirá en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador de este Colegio, Don Antonio González Aguilar, en nombre de Doña Josefa de la Cruz y Muñoz, de esta vecindad, contra Don Felipe Serrano y Mejías, vecino de la misma, por cobro de pesetas, la cual tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Una casa, situada en esta ciudad, calle del Dormitorio de San Agustín, número doce, cuya fachada mira á Poniente y linda: por la derecha, saliendo, con la número catorce; por su izquierda, con la número diez, ambas en dicha calle, y por su espalda, con la casa sin número de la calle Costanillas, midiendo una superficie de doscientos noventa y nueve metros cuadrados, la cual ha sido apreciada en nueve mil setecientas cincuenta pesetas. . . 9.750

CONDICIONES

1.ª El remate de referida casa tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, número siete, el día once del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana.

2.ª No serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de mencionado avalúo.

3.ª Que los títulos de propiedad de la referida casa estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Baena.

Núm. 938.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Fernando Vargas, en nombre de D. Luis Fernández Mariscal, y éste con el carácter de representante legal de su menor hijo D. José Fernández Trujillo, contra Ignacio Rojano Rodríguez, de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, se sacan á la subasta para su venta las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á Manuel Pavón Parias, como fiador de dicho ejecutado.

Pta. Cts.

Una fanega de tierra plantada de olivos, al sitio de las Cañadas ó Cuesta de Rojitas, de este término; linde: otras á Levante, de D. Ramón Santaella; Poniente, herederos de Ruperto de Priego; Norte, de José Andino, y Mediodía de Domingo Garrido; gravada con un capital de censo por el que se pagan de réditos ánuos una peseta cincuenta céntimos en favor del caudal de Propios de esta villa; valorada además de dicho censo, en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas. 375,00

Y la suerte número nueve, trance nueve de las Cañadas, de este propio término, con cabida de una fanega de tierra puesta de olivar; linde: otras á Levante, de los herederos de Ignacio Rabadán; Poniente, de José de Horcas; Norte, de Justo Porcuna, y Mediodía de José Agudo; gravada con otro capital de censo, por el que se pagan trescientos reales nueve maravedís en favor de los mismos Propios de esta villa, y apreciada además de dicho censo en trescientas setenta y cinco pesetas. 375,00

Cuyo remate tendrá lugar el día siete de Mayo venidero, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que para hacerlas deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, y que los títulos de propiedad de las mismas están de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Baena á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Esteban Bujalance.

Posadas.

Núm. 886.

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente ruego á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Antonio García Alcaráz, de 42 años de edad, soltero, hijo de Francisco y Catalina, natural de Puerto Lumbreros (Murcia), oficio del campo, de estatura regular, color moreno, ojos melados, nariz regular, barba poblada; cuyo in-

dividuo en Julio último vestía camisa de algodón azul, chaleco de lana á cuadros, color oscuro, pantalón de la misma clase, alpargatas, chaqueta de paño oscuro y sombrero de hongo negro, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo, lo cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla y Murcia, comparezca por medio de Procurador y Abogado en la Audiencia de lo criminal de Córdoba á hacer uso de su derecho en la causa que contra él y otro se sigue por expención de moneda falsa, en cuya causa se ha dictado auto con fecha 13 de Diciembre último, declarando terminado el sumario; previniéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 2 de Abril de 1889.—Manuel Camacho.—El Actuario, por mi compañero, Félix Nogués.

SUBASTA

Grupo de minas pertenecientes á la Sociedad inglesa "The Belalcázar Silver Lead Company Limited," en liquidación.

El Factor judicial por los tenedores de obligaciones de dicha Compañía, en liquidación, saca á subasta pública en el *Faculty Hall* Glasgow, el día primero de Mayo próximo, á las doce del día, toda la propiedad á dicho Sr. confiada, en el mínimo precio de ocho mil libras esterlinas.

Esta se compone de nueve concesiones con una superficie de más de 600 acres, situada á ocho millas de la estación del ferrocarril de Belalcázar, línea de Badajoz á Madrid, provincia de Córdoba.

Se ha probado la existencia de mineral por un pozo profundizado á 143 metros y por varias otras obras de más investigación.

Las minas han sido dotadas, con máquinas de extracción y desagüe, por valor de 9.000 libras esterlinas; casas, almacenes, cuadras y talleres se han construido á costa de 5.000 libras esterlinas.

Se ha sacado y vendido á precios muy ventajosos una gran cantidad de mineral durante los trabajos de investigación, y en los lavaderos, el que existe actualmente, valdrá seiscientas libras esterlinas.

Para más pormenores y detalles pueden dirigirse á los Sres. Fisher Watt and Hayes, 183, St Vincent Street Glasgow, quienes tienen los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la subasta, ó á los Sres. John Mann etc. Sons.—C. A., 183, St. Vincent, Street Glasgow.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)